



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

BUENOS AIRES 07 JUL 2006

VISTO el Expediente N° 46.324 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la situación de los productores asesores de seguros María Cristina Saudemont y Jorge Szmyr frente a las disposiciones de la Ley 22.400 y reglamentación dictada en su consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en la denuncia que formulara el Sr. Tadeo Czajka respecto de los productores asesores de seguros María Cristina Saudemont y Jorge Luis Szmyr dando cuenta que los mismos acostumbran rendir la primera cuota y luego dejaban de rendir, pese a lo cual continuaban cobrándole.

Que manifiesta el denunciante haber abonado \$ 52.- por mes; no obstante lo cual le hacían un recibo por \$ 60.- Acompaña copia de los recibos y de las pólizas Nros. 41250770 y 41333430 que acreditaría que el denunciante habría contratado cobertura en Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.

Que a fin de verificar los hechos denunciados la inspección actuante se constituyó en el domicilio de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda. a fin de solicitarle información acerca de la emisión, vigencia, pago del premio y productor interviniente, entre otros puntos, respecto a las pólizas Nros.04-1250770 y 04-1333430 a nombre del Sr. Tadeo Czajka.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Que de la información suministrada por la entidad se extraen los siguientes ítems: a) La póliza Nro. 41250770 fue emitida el 2-03-04 con vigencia 1-03-04 al 1-07-04. Anulada desde el 1-05-04 al 1-07-04. B) La póliza Nro. 41333430 fue emitida el 20-08-04 con vigencia 5-08-04 al 05-12-04. Anulada desde el inicio. C) Respecto de la primera de las pólizas mencionadas sólo habrían sido rendidas las dos primeras cuotas. D) Respecto de la segunda de las pólizas no se cobró cuota alguna, habiéndose anulado desde su inicio por falta de pago. E) Las cobranzas de las cuotas citadas precedentemente se encontraban asentadas en el Registro de Cobranzas correspondientes.

Que posteriormente la inspección actuante se constituyó en el domicilio comercial denunciado ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación correspondiente a los productores sumariados, procediéndose a labrar sendas actas, de lo cual se extrae en sustancia lo siguiente: A) De acuerdo con las manifestaciones de los productores asesores Sres. María Cristina Saudemont y Jorge Luis Szmyr, vertidas en las actas referidas, el productor interviniente en las operaciones objeto de la denuncia fue la Sra. María Cristina Saudemont (matr. SSN Nro. 46.011), tal como se desprende de los frentes de pólizas en análisis. B) La cobranza de las pólizas Nro. 04-1250770 y su continuación Nro. 04-1333430 fue documentada mediante recibos no oficiales de SS Seguros- Jorge L. Szmyr, de acuerdo con las copias de recibos obrantes a fs. 03 a 06 de estos actuados, reconocidos por ambos productores. C) En los términos de un "convenio verbal" con la aseguradora habrían sido rendidas las dos primeras cuotas (\$ 54 y \$ 53)



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

correspondiente a la póliza Nro. 1250770. Las dos restantes cuotas de dicha póliza – según lo manifestado por la productora- fueron rendidas a la aseguradora, pero no obran en su poder copias de dichas planillas analíticas inherentes, pues –argumenta en su exposición- las mismas fueron retiradas por personal de la aseguradora en oportunidad de practicar su última auditoría el día 05.10.04. Dicha auditoría habría provocado su desvinculación de la aseguradora en los términos de la carta documento de fecha 05.10.04 (fs. 32). D) Con respecto a las dos cuotas de \$ 60 aplicables a la segunda póliza Nro. 1333430; a raíz de producirse la desvinculación con la aseguradora el día 06.10.04, en razón de los términos del convenio verbal, nunca fueron rendidas pues deberían haberse ingresado con posterioridad a esa fecha. Por lo que –siempre según las manifestaciones de la productora- fueron tomadas a cuenta de las comisiones y otros conceptos adeudados por la aseguradora. E) Con respecto al monto abonado de \$ 60, que difería de los \$ 65.- que figuran como valor de cada cuota en el frente de póliza, argumentó que eso se debió a una bonificación a su cargo, que se le realizaba al cliente por su antigüedad en la relación comercial. F) Ambos productores destacan que su relación comercial se limita a la de dos productores de seguros que comparten su oficina comercial en el mismo domicilio, operando en forma independiente bajo cada matrícula individual, y sólo compartiendo los gastos operativos de la oficina. El Sr.Szmyr aclaró que cae bajo su responsabilidad la mayor carga de las tareas administrativas de la oficina, por haberse dedicado desde siempre a esa función. G) La Sra. Saudemont efectuó en su exposición una serie de manifestaciones inherentes a una presunta maniobra



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

urdida por la aseguradora en connivencia con productores de la zona, lo cual excede el ámbito del presente sumario, por ser una cuestión de carácter comercial, cuya efectiva dilucidación debería resolverse por ante los órganos judiciales competentes.

Que de todo lo relacionado precedentemente se formularon las siguientes imputaciones y encuadres según se desarrollará a continuación: conforme lo establece el art. 53 de la Ley 17.418, el agente o productor autorizado, cualesquiera sea su vinculación con el asegurador, está facultado para la mediación, pero sólo para recibir propuestas, entregar documentos emitidos por la compañía de seguros y recibir el pago de la prima si posee recibo oficial de aquella.

Que de las constancias de autos, surge que la productora interviniente, Sra. Saudemont no tenía en su poder recibos oficiales, sino que extendía recibos propios, lo cual expone al asegurado que pretenda ejercer sus derechos a una situación de precariedad frente a la cual debían agudizarse los mecanismos necesarios de modo de no dejar al asegurado sin cobertura.

Que en este orden de cosas al no extender recibos oficiales, es dable suponer que la productora no se encontraba autorizada a cobrar, de modo que debía entregar o girar a la entidad aseguradora el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo no superior a setenta y dos horas (art. 10º inc. g) de la Ley 22.400).

Que sin embargo de la información suministrada a la inspección actuante, surge que los plazos en virtud de los cuales efectuara las rendiciones eran de 30 días a partir de la cobranza de cada cuota.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Que de ello se colige que al no respetarse los plazos previstos por la normativa en vigencia, tal situación hubiese colocado al asegurado en absoluto estado de indefensión en el supuesto de producirse el siniestro, por cuanto se hallaría suspendida la cobertura.

Que por otra parte, la productora Saudemont sólo ha acreditado la rendición de las dos primeras cuotas de la póliza Nro. 1250770, no así de las dos restantes.

Que párrafo aparte merecen las dos cuotas aplicables a la segunda póliza Nro. 1333430, las cuales nunca fueron rendidas a la aseguradora.

Que en tal sentido, el asegurado efectuó dos pagos destinados a cancelar primas adeudadas, no obstante lo cual la productora interviniente lo aplica a cuenta de futuras comisiones que supuestamente le adeudaría la aseguradora, lo cual no resiste el menor análisis.

Que en este estado, atento lo expuesto, se estimó que la productora asesora de seguros Srta. María Cristina Saudemont (matr. 46.011) habría "prima facie", lesionado la normativa consagrada por los artículos 10, inc. 1º apartado d), g), i) y 12 de la Ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y art. 55 de la Ley 20.091.

Que en otro orden, conforme surge de los recibos obrantes a fs. 3 a 6 de los presentes actuados, los productores Saudemont y Szmyr utilizan la denominación de fantasía SS Seguros, no resultando aceptable que un productor individual, para vender mejor y promocionarse comercialmente, utilice



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

denominaciones de fantasía en la inteligencia de integrar una estructura que necesariamente ha de inducir a error a los asegurados.

Que en consecuencia, se les imputó a los productores asesores de seguros Srta. María Cristina Saudemont (matr. 46.011) y Sr. Jorge Luis Szmyr (matr. 55.654) haber violentado los arts. 10 inc. 1, ap. K); y 12 de la ley 22.400 y arts. 55 y 57 de la Ley 20.091.

Que de comprobarse las conductas precedentemente expuestas, daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 13º de la Ley 22.400 y 59º de la Ley 20.091.

Que consecuentemente se procedió de conformidad a lo normado por el art. 82º de la ley 20.091, corriéndole traslado a los imputados de la conducta que se les reprocha por el término de 10 (diez) días, confiriéndole vista de las actuaciones.

Que por Nota Nro. 22886 se presentan María Cristina Saudemont y Jorge Szmyr en ejercicio de su derecho de defensa, manifestando en lo sustancial que un proveído no puede ser firmado por el mismo funcionario que lo proyecta sin delegación expresa, lo cual a criterio de los sumariados, tornaría nulo el procedimiento.

Que al respecto cabe señalar que la pretendida nulidad de la imputación fundada en la falta de delegación del Superintendente en el funcionario firmante del despacho, resulta manifiestamente improcedente. Véase que el art. 82 de la Ley 20.091 sólo requiere que sea el Superintendente quien dicte resolución



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

definitiva de carácter articular, la que deberá ser fundada, previa sustanciación en cada caso. Así el Decreto 1084/04 prescribe que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tiene entre sus incumbencias, la de instruir los sumarios administrativos respecto de las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros, por lo que tanto la imputación como el proveído goza de plena validez, intentando el recurrente valerse de una cuestión semántica para pedir la nulidad de la imputación

Que además sostienen que únicamente podrían resultar sancionables aquellas conductas tipificadas de conformidad al principio de legalidad, destacando la ausencia de coincidencia y precisión entre la conducta denunciada como ilícita y el tipo legal descrito en la acusación.

Que en función de ello hacen un análisis particularizado de cada una de las conductas que se le reprochan, conforme se detallará a continuación.

Que en primer lugar puntualizan que del análisis de toda la causa y en particular de los recibos agregados a fs. 3/6 podría apreciarse la inexistencia de publicidad o propaganda en los términos que se les inculpan, destacando que el denunciante siempre supo que tipo de seguro contrataba, con que aseguradora lo hacía, así como el riesgo cubierto, de modo que no ha sido inducido a error o engaño, argucia.

Que al respecto cabe destacar que el legislador ha consagrado tres únicas maneras de operar legítimamente en la actividad de intermediación en seguros, cuales son: 1) Productor Individual; 2) Organización de Productores y 3) Sociedad de Productores.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Que dicho extremo por cierto que no es arbitrario, sino que hace a la eficacia y transparencia en el ejercicio de la actividad, de manera tal que ninguna otra posibilidad legal existe para operar, destacándose que para las categorías indicadas, se exigen determinados requisitos que hacen fundamentalmente a la responsabilidad y obligaciones que necesariamente importa asumir dicho ejercicio.

Que tales categorías al conformar un numerus clausus no dejan abierta la posibilidad de operar a través de otras formas, lo cual atentaría contra la transparencia que se procura.

Que por lo tanto no resulta posible que un productor utilice nombres de fantasías del tipo SS Seguros, cual si fuera una aseguradora habilitada, lo cual ninguna duda cabe que podría suscitar equivocación en cuanto a la naturaleza de las operaciones.

Que en otro orden, y en lo que a la Sra. Saudemont respecta, la misma sostiene que resulta impensable que la aseguradora ordene la baja de una póliza por falta de pago, cuando la aseguradora emite la renovación de la misma.

Que de acuerdo a los dichos de la propia aseguradora, se encontraba autorizada a efectuar la cobranza de parte de Rio Uruguay. Destaca que el asegurado en ningún momento estuvo desprotegido.

Que al respecto cabe destacar que la cobranza de premios podrá ser ejercida por el productor sólo cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva y si se halla en posesión de un recibo del asegurador (art. 53º de la Ley 17.418), lo cual da cuenta de la importancia de tal actividad, es decir, el productor



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

será quien percibirá la contraprestación del riesgo que asume la aseguradora, de lo cual dependerá que haya o no cobertura, siempre y cuando la aseguradora lo autorice para ello.

Que la autorización conferida por la aseguradora conlleva en si misma la entrega al productor de recibos oficiales; sólo así puede considerarse que el productor ha actuado en el marco de las facultades enunciadas por el art. 53º de la Ley 17.418.

Que de no contar el productor con recibos oficiales, el productor debe entregar o girar a la entidad aseguradora el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo no superior a setenta y dos horas (art. 10º inc. g) de la Ley 22.400). Plazo éste que por ser legal es inmodificable.

Que por lo tanto, vencido ese plazo sin que el productor haya efectuado la rendición, el asegurado queda sin cobertura por cuanto no resulta aplicable la teoría de la apariencia jurídica.

Que en el caso que nos ocupa, la Sra. Saudemont no contaba con recibos oficiales, por lo que debía girar los importes dentro del plazo de 72 horas, no obstante lo cual alude a plazos de rendición de 30 días, lo cual resulta violatorio de la norma antes mencionada.

Que de haber acaecido un siniestro durante ese lapso, los derechos del asegurado se habrían tornado litigiosos, ello por cuanto a la hora de acreditar el pago de sus primas, no hubiese contado con recibos oficiales.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Que por otra parte cabe resaltar que la renovación de la póliza Nro. 1250770 por parte de la aseguradora, carece de relevancia como indicador que durante ese período hubo cobertura. Téngase en cuenta que en autos se intenta dilucidar no solamente si la rendición se llevó a cabo, sino también si lo fue en tiempo y forma.

Que aún cuando las cuotas pudieron haber sido rendidas –lo que eventualmente diera lugar a la renovación de la póliza- ello no obsta que la rendición se halla llevado a cabo en forma tardía, con la consecuente suspensión de cobertura que ello ocasiona. Todo ello sin perjuicio que la Sra. Saudemont carece de documental respaldatoria que acredite haber llevado a cabo la rendición.

Que por último nada ha manifestado la Sra. Saudemont respecto a la falta de rendición de las dos cuotas aplicables a la segunda póliza Nro. 1333430, las cuales nunca fueron rendidas a la aseguradora, ni devueltos al asegurado.

Que en otro orden de planteos sostiene los sumariados que las actas obrantes a fs. 70/72 fueron labradas sin haber tenido acceso al expediente en trámite, a las manifestaciones vertidas en el mismo, documentación agregada o informes de la aseguradora informante.

Que de acuerdo al criterio de los sumariados, las actas habrían sido abusivamente confeccionadas, parcializándose la información que debió brindarse, circunstancia que llevó a los sumariados a no disponer del conocimiento y/o asesoramiento necesario. Todo lo cual habría tornado nula cualquier posibilidad de



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

legítima defensa, lo cual resultaría violatorio de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa (art. 18 C.N.).

Que lo expuesto precedentemente carece del mínimo andamiaje fáctico y jurídico, por cuanto en primer lugar han omitido volcar aquellas defensas de las que supuestamente se vieron privados de oponer, a causa de la supuesta nulidad.

Que por otra parte, en oportunidad que se le confiriera traslado en los términos del art. 82º de la ley 20.091, se le brindó oportunidad a los sumariados a fin de que ejercieran su más amplio derecho de defensa, otorgándosele vista de todo lo actuado, lo que así se llevó a cabo, conforme surge de constancias obrante a fs. 90.

Que de lo expuesto, cabe inferir que tuvieron suficiente acceso a las constancias de autos, de modo que se ha respetado debidamente el Derecho de Defensa comprensivo de la Garantía a un Debido Proceso Legal.

Que en otro orden de ideas, no debe sosyalarse que los sumariados pretenden aplicar la totalidad de los principios del derecho penal al ámbito administrativo, lo cual no resulta posible por cuanto sabido es que ciertos principios admitidos incuestionablemente en lo penal, por ej. el principio de legalidad, no resulten preservados con similar severidad en el ámbito administrativo.

Que en el ámbito sancionatorio administrativo no es imprescindible que exista una previsión expresa y precisa entre la reacción y el precedente, como sí sucede por ejemplo en el Derecho Penal.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Que en el ámbito administrativo se utilizan tipos abiertos, los cuales describen la conducta prohibida con amplitud, con menores precisiones con referencias genéricas, ejemplificativas, a fin de posibilitar el abarcamiento de las mismas.

Que por las consideraciones expuestas, la argumentación sostenida por los sumariados carecen de virtualidad para enervar los hechos y encuadres que se le formularan, los cuales se tienen por ratificados-

Que a los fines de graduar las sanciones a aplicar se tiene en cuenta la entidad de las faltas cometidas y la falta de antecedentes sancionatorios.

Que en autos ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la Ley 22.400 y 55; 59 y 67 inc. f) de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aplicar a la productora asesora de seguros Sra. María Cristina Saudemont (matr. 46.011) una inhabilitación por el término de 2 (dos) años.

ARTICULO 2º.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Jorge Luis Szmyr (matr.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

55.654) un apercibimiento.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 4º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la ley 20.091.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese al domicilio constituido en Uruguay 750, piso 2do. Dto. "B", Capital Federal, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 1 2 1 4

FIRMADO POR MIGUEL BAELO